

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0046-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2018; Escrito de Registro N° 01385 de fecha 09 de febrero de 2018; Informe N° 1135-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre de 2018; Oficio N° 797-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de diciembre de 2018 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0046-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2018, en su **ARTICULO PRIMERO** se **APERTURA** Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL** por el presunto incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a **"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre; incumplimiento detectado a través del Acta de Control N° 000078-2016 de fecha 02 de febrero de 2018.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en artículo 122° del Reglamento *"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para la acreditar los hechos alegados en su favor"* en concordancia con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0046-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero de 2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL** la misma que ha sido recepcionada el **DIA 26 DE ENERO DE 2018 a horas 11:00 am** por la persona de **VICTORIA JIMENEZ MARCHENA** identificada con DNI **03840693** (folio 58).

Que, si bien es cierto, a folio (58) obra la Orden de Servicio N° 113381 con la cual se notifica a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL** la Resolución Directoral Regional N° 0046-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, se observa que dicha notificación no ha sido efectuada cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444, toda vez que no se ha dejado constancia del parentesco existente entre la persona que recibe la RDR y el titular de la misma; sin embargo se observa que a folios (53-57) obra el escrito de registro N° 01385 de fecha 09 de febrero de 2018, conteniendo el descargo correspondiente, con lo cual se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: *"Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control"* en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que estipula: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*; se tiene por válidamente notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Que, a través del escrito de registro N° 01385 de fecha 09 de febrero de 2018, el señor Víctor Manuel Abad Mulatillo representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL**, alega lo siguiente:

1. (...) que dentro de los fundamentos de la resolución materia de cuestionamiento (segundo considerando) se señala que se procedió a notificar a mi representada mediante el Oficio N° 487-2017/GRP-440015-440015-03 el cual fue recibido con fecha 30 de junio de 2017 a hora 10:00 por el señor COSME BARRETO identificado con DNI 25127004 quien indicó ser vigilante de la empresa.
2. Dicha información respecto al acto de notificación no se ajusta a la verdad de los hechos en primer término porque en el domicilio fiscal de mi representada ubicada en Urbanización Luis Negreiros Mz. B Lote 14 Pariñas-Talara no cuenta con vigilancia y en segundo término porque el supuesto señor "COSME BARRETO" sin identificación plena y completa no existe dentro de la nómina de trabajadores de mi representada. (...)

Que, evaluados los actuados obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, en relación a la notificación se tiene que la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que incide en su situación jurídica dentro del procedimiento, siendo a partir de ese momento que dicho acto produce efectos para su destinatario. Asimismo se tiene que la forma de publicación de los actos individuales es la notificación, mecanismo de relación directa y carácter específico entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos, refleja la protección que los administrados deben tener del Estado en cuanto a la contradicción de las decisiones administrativas y el derecho de defensa.

Que tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que sólo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios.

Que, en el presente caso, del análisis de la notificación del Oficio N° 487-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de junio de 2017 que contiene el acta de control N° 000078-2016, se observa que después del quinto intento de notificación por parte de SERPOST (folio 6, 10, 14, 20 y 22); con fecha 30 de junio de 2017 a horas 10:00 el referido oficio es presuntamente recibido por el señor COSME BARRETO REYES identificado con DNI 25127004 quien indicó ser vigilante tal como se observa en la Orden de Servicio Paloma Express N° 113381 (folio 58); en embargo efectuando la corroboración del DNI consignado se obtuvo como resultado que el DNI N° 25127004 corresponde al señor COME BARRETO SUMA no coincidiendo con el nombre brindado al notificador, induciendo a error al mismo y a la autoridad administrativa quien prosiguió con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Que, del mismo modo, la administrada presenta copia del registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicio (folio 54) entre los cuales no figura el señor Cosme Barreto Reyes, demostrando que el supuesto señor no es trabajador de la **EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL**.

Que, de lo mencionado en el párrafo precedente, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL** no ha sido debidamente notificada, cumpliendo con el régimen de notificación regulado en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; denotando con ello que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado sin respetar el debido procedimiento, vulnerando el derecho de defensa del administrado, a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Que, el numeral 1.2 del de Artículo IV del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 estipula: Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)

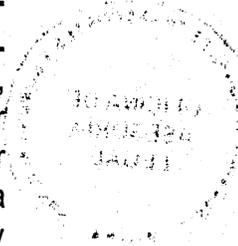
Que, siendo ello así, en aplicación del Principio de la Potestad Sancionadora – Principio del Debido procedimiento, regulado en el numeral 246.2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: " No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; corresponde a la autoridad administrativa proceder al ARCHIVO del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por transgredir el debido procedimiento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 797-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL, recepcionado con fecha 20 de julio de 2018 por el señor José Manuel Atoche Nole identificado con DNI 75764154, primo del titular y Oficio N° 704-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de noviembre de 2018 dirigido al señor MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO, recepcionado con fecha 24 de diciembre de 2018 por el señor GUMERCINDO MOGOLLON MEDINA identificado con DNI 03826936 quien indicó ser trabajador-administrador de la empresa; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (62).

Que, estando debidamente notificada, la EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL, no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE ARCHIVO, emitida por el Sr. Ing. Juan Carlos SANCIONADOR, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1135-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre de 2018.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0275** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 ABR 2019**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL respecto a la presunta comisión del incumplimiento CODIGO C.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a *"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"*, en aplicación del Principio del Debido procedimiento, regulado en el numeral 246.2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, de conformidad con lo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE RAFAEL EIRL en su domicilio sito en URBANIZACION LUIS NEGREIROS MZ. B LOTE 14-PARIÑAS-TALARA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C/P. 84568

